



FBA/MVU/CGC/SRE/SJM

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DEL SISTEMA DE ACCESO A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, APROBADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE ACCESO PARA EL SUBSISTEMA UNIVERSITARIO.



Solicitud N° 1883

SANTIAGO, 20 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2106

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo N° 407, de 2018, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 2604 de 2019 de la División de Educación Superior; en las Actas de las Sesiones N° 10 del 30 de enero de 2020, N° 11 del 12 de marzo de 2020 y N° 12 del 17 de abril de 2020, del comité técnico de acceso para el subsistema universitario; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2019 del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 235 de 2019 del Ministerio de Educación; y, en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en el párrafo 3°, de su Título I, regula la creación de un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, en adelante el "Sistema de Acceso", el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las Instituciones de Educación Superior adscritas a éste, respecto de carreras o programas de estudios conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas.

Que, de acuerdo con el artículo 12 de la referida ley N° 21.091, corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.

Que, mediante Decreto Supremo N° 407, de 2018, del Ministerio de Educación, en adelante "el reglamento", se estableció la constitución y funcionamiento de los comités técnicos de acceso para ambos subsistemas, universitario y técnico profesional.

Que, el artículo primero del referido Decreto Supremo N° 407 de 2018, dispone que el comité de acceso al subsistema universitario, en adelante "el comité", tendrá por finalidad definir los procesos e instrumentos para la postulación y admisión de los estudiantes respecto de las carreras o programas de estudio de pregrado impartidos por las universidades.

Que, el artículo séptimo del reglamento establece que los comités de ambos subsistemas de acceso contarán con el apoyo de una secretaria técnica radicada en la Subsecretaría de Educación Superior, que les prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa. En razón de lo anterior, mediante resolución exenta N° 2604 del 2019 de la entonces División de Educación Superior, actual Subsecretaría del ramo, se constituyó la secretaria técnica del comité técnico del subsistema universitario.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la Ley N° 21.091, le corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por el comité de acceso respectivo.

Que, el comité técnico de acceso para el subsistema universitario, en las sesiones N° 10 de fecha 30 de enero de 2020, N° 11 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 12 del 17 de abril de 2020, acordó procesos e instrumentos del referido Sistema de Acceso. Los mencionados acuerdos han recogido los principios de: equidad, para ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior; flexibilidad, para reconocer que las instituciones tienen realidades y proyectos educativos diversos; diversidad, entendiendo que una comunidad se construye y enriquece con historias, habilidades y trayectorias diversas; objetividad, para no permitir espacios que propicien discriminaciones arbitrarias en el proceso de admisión; transparencia, dejando a disposición de los interesados toda la información sobre el sistema de acceso a la educación superior a través de la plataforma electrónica única.

Que, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 13 de la ley N° 21.091, corresponde dictar el acto administrativo que establezca los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso para el subsistema universitario, aprobados por el comité técnico de acceso de dicho subsistema.

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Establécese los procedimientos e instrumentos que a continuación se indican del Sistema de Acceso a las instituciones de educación superior del subsistema universitario, aprobados por el comité técnico de acceso de dicho subsistema:

1.- Público Objetivo

El Sistema de Acceso ("el Sistema") establecerá la admisión de pregrado de alumnos de primer año de las universidades adscritas al mismo. Para estos efectos, los estudiantes que ingresen vía homologación o convalidación de estudios se considerarán de cursos superiores, por lo que los procedimientos e instrumentos utilizados para su postulación y admisión deben ser determinados por cada universidad.

2.- Tipos de Programas

Para efectos del acceso a las universidades, los programas de pregrado impartidos por las universidades que adscriban al Sistema de Acceso se clasificarán según las siguientes distinciones:

a) Distinción por nivel:

- Técnicos de Nivel Superior
- Profesionales sin Licenciatura
- Bachillerato, Ciclo Inicial o Plan Común
- Licenciatura no Conducente a Título
- Profesionales con Licenciatura

b) Distinción por modalidad:

- Presencial
- Semipresencial
- A distancia

c) Distinción por jornada:

- Diurno (aplica sólo a presencial)
- Vespertino (aplica sólo a presencial)
- Otro

d) Distinción por tipo:

- Regular: Conjunto de actividades curriculares organizadas en un plan de estudios que conducen a la obtención de un título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico.
- Regular de Continuidad: Conjunto de actividades curriculares organizadas en un plan de estudios que conducen a la obtención de un título profesional y/o grado académico, para cuyo ingreso se requiere haber cursado y

aprobado un programa regular o 1600 horas pedagógicas en una institución de educación superior. Ejemplos: programas de prosecución de estudios de Pedagogía en Educación Media para profesionales de otras áreas, programa de Licenciatura en Trabajo Social (para egresados de trabajo social que sólo tienen el título profesional).

3.- Procedimientos e Instrumentos

La admisión a primer año de las universidades deberá seguir los procedimientos establecidos para la postulación centralizada o para la postulación directa, según se indicará a continuación.

3.1.- Postulación centralizada

La postulación centralizada es el proceso conducido por la Subsecretaría de Educación Superior para la selección de estudiantes a primer año a carreras y programas de pregrado de universidades adscritas al Sistema de Acceso.

Se entenderá por admisión regular aquella que registra la matrícula de quienes ingresan a primer año de una universidad a través del proceso de postulación centralizada, a alguno de los siguientes programas de pregrado regulares, en modalidad presencial y jornada diurna, utilizando los instrumentos de acceso y cumpliendo los requisitos definidos para el correspondiente programa de estudios, en conformidad con la normativa del Sistema de Acceso:

- 1) Bachillerato, ciclo inicial o plan común;
- 2) Programa conducente a título profesional sin licenciatura;
- 3) Programa de licenciatura no conducente a título;
- 4) Programa conducente a título profesional con licenciatura.

3.1.1.- Instrumentos de Acceso

Los siguientes son los instrumentos de acceso de aplicación general cuya ponderación será requerida para la admisión regular:

1. Notas de Enseñanza Media (en adelante, NEM): La nota de egreso de enseñanza media se obtiene promediando las notas finales de cada año escolar en que el postulante haya sido promovido al curso superior y aproximando este resultado al segundo decimal. Luego, este promedio se transforma a un puntaje estándar, en adelante Puntaje NEM, comparable con los de las pruebas de admisión, mediante tablas de conversión. Cada modalidad educativa tiene su propia tabla de conversión.
2. Ranking de Notas: considera el rendimiento académico de un estudiante en relación con su contexto educativo. Es un instrumento que busca beneficiar a quienes tienen un comportamiento académico destacado en su contexto. El puntaje de este instrumento es a lo menos igual al Puntaje NEM.
3. Prueba de admisión universitaria de Matemáticas: destinada a medir los conocimientos y competencias necesarias para un adecuado desempeño

académico, es de carácter obligatorio para la postulación establecida en este capítulo.

4. Prueba de admisión universitaria de Comprensión Lectora: destinada a medir los conocimientos y competencias necesarias para un adecuado desempeño académico, es también una prueba de carácter obligatorio.
5. Pruebas de admisión universitaria electivas: considera la Prueba de Historia y Ciencias Sociales, y la Prueba de Ciencias. Para efectos de la postulación y admisión establecidas en este ítem, sólo se utilizará el puntaje de una de estas dos pruebas.

Las instituciones podrán desarrollar instrumentos específicos para complementar los anteriores, debiendo presentarlos al Comité para su autorización.

Criterios de habilitación: tendrán derecho a postular por la vía de admisión regular aquellas personas que tengan un puntaje promedio entre las pruebas de admisión universitaria de Matemáticas y Comprensión Lectora de 450 puntos o más; o quienes tengan un promedio de notas de la educación media que los ubiquen dentro del 10% superior de su promoción en su establecimiento educacional. Lo anterior es sin perjuicio de los requisitos para la admisión universitaria y matrícula de postulantes a carreras y programas de pedagogía, establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903.

3.1.2.- Vacantes, cupos y sobrecupos

La oferta académica de cada institución se expresa en programas impartidos en sedes o campus determinados, con sus respectivas vacantes.

Las vacantes representan la capacidad total para recibir alumnos nuevos en cada programa y se componen de cupos regulares, sobrecupos y cupos especiales. Los cupos regulares corresponden a las vacantes regulares ofrecidas por las universidades para un determinado programa de estudios.

Los sobrecupos representan una cantidad adicional de vacantes, que institucionalmente no puede ser superior al 33% de los cupos regulares y que, para efectos del proceso de selección, son llenadas por postulantes una vez que han sido completados los cupos regulares.

Los cupos especiales corresponden a las vacantes ofrecidas a través de programas especiales de acceso de carácter general que, de acuerdo con el principio de inclusión, tienen por objeto fomentar la equidad en el acceso de los estudiantes. Estos programas especiales, así como su proceso de asignación de vacantes, serán definidos anualmente por el Comité de Acceso. Asimismo, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el Comité.

Cada universidad deberá informar a la Subsecretaría de Educación Superior las vacantes, cupos, sobrecupos y cupos especiales de cada uno de los programas que conforman su oferta académica de pregrado.

3.1.3.- Proceso de Postulación

La postulación consiste en la declaración que realiza el postulante acerca de sus preferencias respecto de las carreras y universidades que participan en el Sistema de Acceso, con posterioridad a la entrega de resultados de las pruebas de admisión universitaria, con miras a un proceso de postulación y selección centralizado.

Los interesados en postular a primer año de alguno de los programas de pregrado en los términos descritos deberán:

1. Inscribirse dentro de los plazos establecidos para la rendición de la prueba de admisión universitaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se soliciten, completando los formularios y etapas que para este fin se dispongan.
2. Rendir las pruebas de admisión universitarias obligatorias y al menos una electiva.
3. Cumplir con los requisitos de postulación de los programas de su interés. Cabe señalar que las universidades estarán facultadas para fijar requisitos de postulación más exigentes que los establecidos en los criterios de habilitación, como, por ejemplo, puntajes mínimos de postulación superiores al establecido en los criterios de habilitación.
4. Postular, dentro de los plazos públicamente establecidos, a las carreras y universidades adscritas al sistema.

El postulante podrá utilizar los puntajes obtenidos en las pruebas rendidas hasta un año antes. En caso de tener dos pruebas vigentes, la postulación se realizará considerando automáticamente el mejor puntaje que resulte de ponderar separadamente las pruebas que rindió cada año.

Cada postulante deberá seleccionar, en estricto orden de preferencia, hasta 10 combinaciones de carrera, sede y universidad. Durante el proceso de postulación, el postulante podrá modificar sus preferencias cuantas veces lo requiera, considerándose como válida para el proceso de selección la última modificación realizada.

Las universidades podrán fijar restricciones de postulación de dos tipos, las que aplicarán a todos sus programas:

1. Máximo de postulaciones: la universidad podrá establecer un número máximo de postulaciones a programas de su institución, lo que implicará que toda postulación que signifique excederse de dicho número máximo será considerada inválida.
2. Exclusión por preferencia: la universidad podrá condicionar la validez de una postulación a la ubicación que dicha postulación tenga en el listado de preferencias de un postulante. Lo anterior implicará que toda postulación que se ubique después del límite fijado por dicha universidad no será considerada.

Esta información deberá ser indicada en los requisitos de postulación que publique la respectiva institución.

3.1.4.- Instrumentos de Acceso Específicos

Las universidades podrán desarrollar instrumentos de acceso específicos, complementarios a los descritos en el punto 3.1.1, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por el Comité.

Estos instrumentos deberán aplicarse antes del inicio del período de postulación centralizada, siendo responsabilidad de cada universidad su aplicación y administración.

Las universidades entregarán a la entidad responsable de la ejecución del proceso de selección los resultados obtenidos por los candidatos luego de la aplicación de los instrumentos de acceso específicos. Lo anterior deberá ocurrir dentro del plazo estipulado para ello y de acuerdo con las especificaciones técnicas requeridas por dicho organismo, a efecto de que procese estas postulaciones junto con las correspondientes a las carreras que no exigen instrumentos de acceso específicos.

Para cada carrera, los resultados obtenidos en el instrumento de acceso específico podrán utilizarse en una de las dos siguientes modalidades:

1. Modalidad Aprueba/Reprueba: El resultado del instrumento de acceso específico sólo indica si el candidato continúa postulando para obtener una vacante en la carrera o si, por el contrario, es inhibido de continuar. En la primera situación, el resultado lo habilita para postular al programa en cuestión. En caso de reprobación, el postulante no podrá alcanzar la calidad de postulante efectivo a la carrera.
2. Modalidad con puntaje específico: El resultado del instrumento aplicado se expresa en un puntaje –en una escala estándar similar a la usada para el resto de los instrumentos de selección- que será ponderado junto con los otros factores de selección, lo que arrojará el puntaje ponderado definitivo.

La universidad que utilice instrumentos de acceso específicos para la postulación y admisión de un determinado programa pondrá a disposición del postulante, antes de la fecha de postulación, los resultados obtenidos en la aplicación del instrumento.

3.1.5.- Proceso de Selección

Por factores de selección se entiende el conjunto de instrumentos de acceso que se consideran para efectos del cálculo del puntaje ponderado de cada postulante para las carreras de su preferencia.

La selección de postulantes se efectúa entre quienes obtienen los mejores desempeños en las pruebas de admisión universitaria, y en el resto de los instrumentos de acceso, dentro de los cuales se encuentran las Notas de Enseñanza Media, el Ranking y otros, siempre que sean aprobados por el Comité de Acceso al Subsistema Universitario, ordenando a los candidatos por estricto orden

decreciente de puntaje, según su preferencia, en algunas de las carreras ofrecidas por las universidades adscritas.

Cada universidad será responsable de asignar a los puntajes de cada instrumento de acceso las ponderaciones que estime convenientes para sus carreras, respetando los siguientes mínimos:

1. Puntaje de la Prueba de admisión universitaria de Matemáticas: ponderación mínima de 10%.
2. Puntaje de la Prueba de admisión universitaria de Comprensión Lectora: ponderación mínima de 10%.
3. Puntaje de alguna de las pruebas electivas: ponderación mínima de 10%.
4. Puntaje NEM: ponderación mínima de 10%.
5. Puntaje Ranking: ponderación mínima de 10%.

Luego del proceso de postulación descrito en el numeral 3.1.3, la selección de estudiantes a las universidades adscritas al Sistema de Acceso se realizará previa ordenación decreciente de los postulantes a cada carrera de acuerdo con su puntaje ponderado. Las carreras completarán, entonces, sus vacantes, a partir del postulante que ocupa el primer lugar en sus listas de candidatos, en riguroso orden decreciente, hasta llenar los cupos establecidos, incluyendo también los sobrecupos. Los candidatos anteriores conformarán la lista de seleccionados o convocados de una determinada carrera. Los candidatos que, habiendo postulado a una carrera, no queden seleccionados y cumplan con los requisitos establecidos, pasarán a conformar la lista de espera de esa carrera, ordenándose en ella en forma decreciente de acuerdo con su puntaje.

Una vez que un postulante resulte seleccionado en una de sus opciones, el resto de sus postulaciones de menor preferencia serán eliminadas automáticamente. De este modo, ningún postulante podrá figurar en más de una lista de seleccionados. Lo anterior es sin perjuicio de que el postulante pueda figurar en una o más listas de espera.

3.1.6.- Proceso de Matrícula

Este proceso consiste en la formalización de la admisión a la universidad, mediante un procedimiento administrativo de inscripción en la carrera en la que el postulante haya quedado seleccionado.

Se distinguen tres períodos de matrícula:

- 1) Primer período de matrícula: Este período se realizará durante los tres días siguientes a la publicación de los resultados del proceso de postulación. De esta forma, el estudiante podrá matricularse en la opción en la que figure como seleccionado, teniendo derecho a confirmar su matrícula dentro del plazo establecido. La universidad, por su parte, no podrá negarle dicho derecho. En caso de no concretar la matrícula en el período establecido, la vacante será liberada por la institución irrevocablemente.

- 2) Segundo período de matrícula: Terminado el período anterior y en el caso de que la cantidad de alumnos matriculados sea inferior al número de vacantes regulares ofrecidas y publicadas por una carrera determinada, las universidades podrán abrir un nuevo período de matrícula, dirigido a aquellos postulantes que se encuentren en las listas de espera de la correspondiente carrera. Lo anterior permitirá matricular postulantes hasta completar el número de vacantes regulares informadas para cada carrera. Este segundo período se extenderá entre el cuarto y el décimo día siguientes al de la publicación de los resultados del proceso de postulación. Las universidades deberán informar, al menos a través de su sitio web institucional, la eventual apertura de vacantes dirigida a los postulantes que se encuentren en listas de espera, siendo deber de los mismos informarse de aquello.

Durante los diez días siguientes a la publicación de los resultados del proceso de postulación a las universidades adscritas al Sistema de Acceso, un postulante podrá dejar sin efecto el contrato de matrícula que haya suscrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Encontrarse matriculado como estudiante de primer año de una carrera o programa de pregrado del cual se quiere retractar.
- Acreditar ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, la matrícula vigente en otra institución de Educación Superior.

- 3) Tercer período de matrícula: Concluido el segundo período de matrícula, cada universidad podrá establecer un nuevo período cuya finalidad será completar las vacantes regulares disponibles tras el término del período de retracto.

3.2.- Postulación Directa

La postulación directa es el proceso conducido por las universidades, mediante el cual estas seleccionan directamente a sus estudiantes de primer año.

Cuando la postulación directa sea a los programas considerados en el punto 3.1, esta se realizará a través del proceso definido como admisión especial. Esta admisión estará destinada a la matrícula de estudiantes con trayectorias y cualidades diferentes, y su selección se realizará utilizando instrumentos y/o cumpliendo requisitos distintos a los definidos para la admisión regular de un determinado programa. De esta forma, para la selección de estudiantes por esta vía, podrán utilizarse alguna(s) de las siguientes opciones:

1. Los instrumentos de acceso establecidos en el numeral 3.1.1, con ponderaciones distintas a las establecidas en la vía de admisión regular.
2. Los instrumentos de acceso establecidos en el numeral 3.1.1, con requisitos distintos a los establecidos en dicha vía.
3. Otros instrumentos de acceso.
4. Una mezcla de las alternativas anteriores.

Las universidades podrán matricular hasta un 20% de su admisión a primer año por la vía de admisión especial. En zonas extremas¹, esto es, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena, este porcentaje alcanzará el 25%.

Por otra parte, la admisión a programas no descritos en el numeral 3.1 se regirá por los procesos e instrumentos de acceso que defina cada universidad, cumpliendo con los principios que establece la normativa del Sistema de Acceso. Sin perjuicio de lo anterior, cada universidad deberá presentar para la aprobación del Comité los instrumentos específicos de acceso, si los tuviere.

4.- Adscripción al Sistema de Acceso

Las universidades que deseen adscribir al Sistema de Acceso deberán informar de tal decisión a la Subsecretaría de Educación Superior dentro de los plazos que estipule el Comité.

Las universidades que adscriban al Sistema deberán:

1. Cumplir las normas del Sistema de Acceso, las que se encuentran establecidas, entre otros, en los siguientes documentos:
 - a. Acuerdos del Comité y actos administrativos en los que se establezcan los procedimientos e instrumentos del Subsistema Universitario.
 - b. Los documentos oficiales que cada año guíen las etapas del respectivo proceso de admisión.
2. Entregar oportunamente la información relativa a vacantes, requisitos, procesos de admisión y otros solicitada por la Subsecretaría de Educación Superior, para efectos de su incorporación en la plataforma electrónica única, del desarrollo adecuado de los procesos de selección y matrícula, y de la elaboración de estudios y evaluaciones dirigidas al mejoramiento del sistema.
3. Utilizar la información que obtengan como consecuencia de su participación en el Sistema solo para los procesos directamente relacionados con la admisión universitaria.
4. Evitar la publicidad y las prácticas de difusión que sean inconsistentes con lo expuesto en el presente documento, como asimismo en los acuerdos del Comité y en los actos administrativos de la Subsecretaría de Educación Superior que establezcan los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso.

¹ Los lugares que constituyen las zonas extremas de Chile están establecidos en la Ley N°20.655 de Zonas Extremas.

5. Determinar los requisitos y criterios de admisión que exigirán para ingresar a las carreras y programas de estudio, en el marco general establecido en el presente documento.
6. Respetar la calendarización, criterios y procedimientos establecidos para las etapas del proceso de matrícula.
7. Cancelar el arancel anual que le corresponda a la institución según los criterios definidos por el Ministerio de Educación.

Cualquier situación irregular que se detecte durante el desarrollo de los procesos del Sistema de Acceso y que afecte o involucre a alguna de las instituciones adscritas al Sistema, podrá ser puesta a disposición de la Superintendencia de Educación Superior, la que evaluará y definirá las alternativas a seguir.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.


JUAN EDUARDO VARGAS DUHART
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Oficina de Partes.
- Gabinete Subsecretaría Educación Superior.
- División de Educación Universitaria Subsecretaría Educación Superior.
- Departamento Jurídico Subsecretaría Educación Superior.
- Área de Información y Acceso Subsecretaría Educación Superior.
- Diario Oficial.